



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Independencia, 04 de febrero del 2025

VISTO, el Expediente Administrativo N°220668-2024, presentado por WILMER CARLOS MAGUIÑA CERNA, quien interpone RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN CONTRA DESPIDO ARBITRAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado “*las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*”; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 donde establece que “*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*”; y según el Artículo 39° de la Ley N° 27972 donde “*Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*”;

Que, Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Decreto Supremo N°005-90-PCM, en el Capítulo IV del Ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa, en el Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento. Asimismo, en el Artículo 30.- El concurso de ingreso a la administración Pública comprende las fases de convocatoria y selección de personal. La fase de convocatoria comprende: El requerimiento de personal formulado por los órganos correspondientes, la respectiva conformidad presupuestal, la publicación del aviso de convocatoria, la divulgación de las bases del concurso, la verificación documentaria y la inscripción del postulante. La fase de selección comprende: la calificación curricular, la prueba de aptitud y/o conocimiento, la publicación del cuadro de méritos y el nombramiento o contratación correspondiente. Finalmente, en el Artículo 41°.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor;

Que, la Ley N°24041.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, (29/12/1985), en el Artículo 1°.- **LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADO PARA NATURALEZA PERMANENTE, QUE TENGAN MAS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS, NO PUEDEN SER CESADOS NI DESTITUIDOS SINO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL CAPÍTULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 Y CON SUJECIÓN AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ÉL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY.**

 **CODIGO TRAMITE**
230790-4
http://eg2md.munidi.pa/repo.php?i=5432174p=7803

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Artículo 2°. - No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza;

Que, la Ley N°28175. Ley Marco del Empleo Público señala que por regla general el acceso de los servidores públicos a la Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual (régimen laborales del Decreto Legislativo N°276, 728 y CAS) se realiza mediante CONCURSO PÚBLICO, salvo las excepciones contempladas en cada régimen, por tanto, dicha disposición legal debe ser observada por las entidades a efectos de contratar personal bajo un régimen laboral;

- **LOCACION DE SERVICIOS**

Que, el contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado "Locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por lo que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto "un servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución;

Que, sobre la supuesta Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, el principal elemento distintivo entre un contrato laboral y uno de locación de servicios es la presencia o no del elemento de subordinación, conforme en el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída sobre el expediente N°01846-2005-PA/TC. Fundamento 7 y 8 de sentencia, la inexistencia de la subordinación en el Contrato de Locación de Servicios, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene contrato como carácter esencial a la subordinación del trabajo respecto del empleador prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula la prestaciones de servicio que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de servicios recae en autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;

Que, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N°05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza.";

Que, respecto a tener más de un año ininterrumpido de servicios: - Debe indicarse que si bien el precedente judicial Casación N° 0005857-2009-Junin ha establecido que las breves interrupciones en los servicios no mayores de treinta días son consideradas interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley N°24041, debe precisarse que este criterio resulta solo aplicable cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Asimismo, en el Artículo 219°, - Recurso de reconsideración: EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE EL MISMO ÓRGANO QUE DICTÓ EL PRIMER ACTO QUE ES MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN Y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. EN LOS CASOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR ÓRGANOS QUE CONSTITUYEN ÚNICA INSTANCIA NO SE REQUIERE NUEVA PRUEBA. ESTE RECURSO ES OPCIONAL y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, mediante el Expediente N°220668-2024 de fecha 25 de noviembre del 2024, el administrado Wilmer Carlos MAGUIÑA CERNA, interpone recurso administrativo de reconsideración, contra el Acto Ficto de DESPIDO ARBITRARIO, expresado por el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en forma verbal y directa, por medio de la cual de manera ilegal se da por CONCLUIDA mi prestación de servicios en la modalidad de CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS, para funciones de naturaleza permanente suscrito con vuestra entidad, cuyo despido se hizo efectivo a partir del 04 de noviembre del año 2024, en cuyo hecho pretendo su REVOCATORIA por otro acto administrativo favorable a mi petición y consiguiente REINCORPORACIÓN al cargo plaza y funciones de AUXILIAR ADMINISTRATIVO (SERVICIO DE PRESTACIÓN PERMANENTE DE TOPOGRAFIA) que venía desempeñando en esta entidad del Estado, hasta el Jueves 31 de octubre del 2024. Por efectos de la DESNATURALIZACIÓN de modalidades del CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIO (Contrato Verbal), teniendo como antecedentes el haber ingresado a laborar a partir del 11 de enero del año 2023. Medio impugnatorio formulado de conformidad a lo establecido en el Artículo 219° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

(...);

Que, **1er OTROSI:** Así mismo, en el tiempo y forma INTERPONGO por ante vuestro despacho la APLICACIÓN en sede administrativa del instituto jurídico procesal de MEDIDA CAUTELAR, respecto a la ejecución del DESPIDO ARBITRARIO, para lo cual PIDO se sirva autorizar mi PERMANENCIA en mi puesto de trabajo materia de contrato como AUXILIAR ADMINISTRATIVO (SERVICIO PERMANENTE DE TOPOGRAFIA), de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia-Huaraz. Ello ante la posibilidad de alterarse mis derechos laborales y agravio constitucional de mis derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley; ello de conformidad a lo reglado en el Artículo 157° numeral 1 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 que a la letra prescribe **“Iniciado el Procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisionalmente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficiencia de la resolución a emitir”;**

Que, mediante Informe N° 1321-2024-MDI/GAYF-SGLYGP, de fecha 03 de diciembre del 2024, la Sub Gerencia de Logística y Gestión Patrimonial, señala: (...), hacer de conocimiento que el señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna con RUC (10401481759), ha sido contratado a través de órdenes de servicio (terceros) en la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, en el cargo de Servicio de Topografía, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre del año 2023, de acuerdo a las órdenes de servicio N° 144,361,730,942,1440,1843,2251,2780,3276,3617;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Que, asimismo se le ha contratado como Auxiliar Administrativo Prismero en la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro durante los meses de enero a octubre de acuerdo a las órdenes de servicio N°200, 433, 939, 1271, 1569, 2277, 2475, 2675, 3027, 3320;

N° de O/S	SIAF	PERIODO	CONCEPTO	CONTRAPRESTACION	ESTADO
3320	5952	OCTUBRE 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
3027	5537	SETIEMBRE 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
2675	4762	AGOSTO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
2475	4350	JULIO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
2277	4028	JUNIO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
1569	2769	MAYO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
1271	2218	ABRIL 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
939	1636	MARZO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
433	845	FEBRERO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
200	463	ENERO 2024	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
3617	6324	OCTUBRE 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA	1,500.00	PAGADO
3276	5670	SETIEMBRE 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
2780	4765	AGOSTO 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
2251	3841	JULIO 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
1843	3177	JUNIO 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
1440	2511	MAYO 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
942	1683	ABRIL 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
730	1270	MARZO 2023	SERVICIO DE TOPOGRAFIA (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO
433	845	FEBRERO 2023	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1,500.00	PAGADO
200	643	ENERO 2023	AUXILIAR ADM. (PRISMERO)	1,500.00	PAGADO

Que, el Informe Técnico N°005-2025-MDI-OGA/ORH/O, de fecha de recepción 22 de enero del 2025, la Oficina de Recursos Humanos, emite opinión técnica, respecto al recurso de Reconsideración contra despido arbitrario y la aplicación de Medida Cautelar en sede administrativo con respecto a la ejecución del despido arbitrario del señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna;



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Que, en merito a lo esgrimido en el presente informe, se advierte la No Procedencia, de lo solicitado por el señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna mediante el Expediente Administrativo N°220668-0-2024, de fecha 25 de noviembre del 2024, configura, que el recurrente no cumple con los requisitos exigidos del Artículo 1° de la Ley N°24041, porque solo ha laborado desde Enero a octubre del 2024 por el periodo de Diez (10) Meses y enero a octubre del 2023 por el periodo de Diez (10) Meses, por cuanto, en el punto controvertido para el presente caso, no resulta amparable toda vez que el accionante presto sus servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido al concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición, tampoco se encontraría dentro de los alcances de la Ley N°24041;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige el administrado, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador presta sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su termino de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios. Que, consecuentemente, en el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, el recurrente prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, carece de sustento legal, resultando IMPROCEDENTE; por tanto, para la reincorporación y reconocimiento de vínculo laboral como contratado permanente del D. Leg. N°276, es mediante concurso público de acuerdo a al Decreto Legislativo N°276 de Artículo 15° hace mención: "(...) PREVIA EVALUACIÓN FAVORABLE Y SIEMPRE QUE EXISTA LA PLAZA VACANTE y también de conformidad Artículo 16° hace mención: "(...) PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS. Así mismo, debe indicarse que si bien el precedente judicial Casación N°0005857-2009-Junin ha establecido que las breves interrupciones en los servicios no mayores de treinta días son consideradas interrupciones tendenciosas dirigidas a impedir que surta efecto la Ley N°24041, debe precisarse que este criterio resulta solo aplicable cuando se pretenda despedir al trabajador contratado luego de haber prestado servicios por más de un año en forma efectiva realizando labores de naturaleza permanente. En efecto, se estableció como regla que las "breves interrupciones" de los servicios prestados "no pueden afectar el carácter ininterrumpido de los servicios prestados por los servidores públicos contratados para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido; sin embargo, puede apreciarse que en ningún extremo de lo indicado por la Corte Suprema se estableció que estas interrupciones pueden alcanzar hasta los treinta días";

Que, por otro lado, "EL SERVIDOR PÚBLICO QUE NO SUPERO EL AÑO DE LABORES EN EL PERIODO EN EL CUAL CONTÓ CON CONTRATOS BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS NO TIENE DERECHO A SU REPOSICIÓN POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO I DE LA LEY N°24041";



-4

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Que, finalmente, el accionante hace mención el Artículo 10° del Decreto Supremo N°003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, como periodo de prueba, señala que ha adquirido el derecho a la protección contra el despido arbitrario refrendado por la sentencia emitida por el TRIBUNAL en el expediente N°976-2022-AA/TC. lo cual se esgrime, que el accionante ha realizado labores administrativas, mas no trabajó de obrero de la actividad privada del D. Leg. N°728, por lo que, se ha quedado en claro que al recurrente no se le ha despedido, sino que la Orden de Servicios tiene un periodo determinado de prestación de servicios por terceros, en efecto, habiéndose determinado que el actor culminó sus servicios, conlleva que se extinga su orden de servicios, se considera que no configura el despido arbitrario, pues la culminación del servicio, no es equivalente a un despido arbitrario, sino a una decisión del empleador, por el mismo conducto que originó su contratación del servicio, esto es la evaluación de la permanencia o no continuar contando con el servicio, no produciendo una situación fáctica que amerite el otorgamiento de la indemnización a que se contrae el despido arbitrario, ni mucho menos la reincorporación laboral, y a la aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041., por lo cual, resulta improcedente la pretensión del recurrente.

Que, sobre los medios de prueba que adjunta el recurrente: Copia de Documento Nacional de Identidad, Copia simple de Acta de Constatación Policial.

Que, señala, además, en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En tal sentido, del recurso de reconsideración incoado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación: Al señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna, la entidad no le ha notificado ningún documento respecto al termino de sus labores, lo que conlleva, que la interposición del recurso de reconsideración no es viable dentro de este procedimiento; porque no se evidencia el acto materia de impugnación, esto es de acuerdo al Artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad: No cumple con los requisitos, porque no se evidencia el acto materia de impugnación, que está previsto en el Artículo 124 y 221 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TULO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Sustentarse en nueva prueba: Al recurrente no se le ha notificado ningún documento respecto al termino de sus labores, lo cual no se considera nueva prueba, porque no se evidencia el acto materia de impugnación, sin embargo, solo adjunta lo siguiente: Copia de Documento Nacional de Identidad y Copia simple de Acta de Constatación Policial.

Que, la "nueva prueba" en la que se sustente el Recurso de Reconsideración, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada desvirtuar el acto administrativo, asimismo, debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la opinión por parte de la autoridad. Por tanto, de acuerdo a lo indicado, no resultará pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un hecho nuevo sino a una discrepancia con la aplicación del derecho;

 **CODIGO TRAMITE**
230790-4

<http://sg23md.mudi.pe/resp.php?n=5422176pn7802>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Que, "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"

Que, en caso de no contar con "nueva prueba", lo que corresponde es interponer un "Recurso de Apelación y de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente se advierte que no se ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba como lo exige la norma, de modo que la actora no ha demostrado algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida;

Que, en atención al documento de referencia, el Recurso de Reconsideración formulado por el señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna, no advierte fundamentación fáctico y/o jurídico, porque el recurso de reconsideración es un recurso administrativo que se interpone cuando se está en desacuerdo con una resolución administrativa. Si no hay materia de impugnación, no se puede interponer un recurso de reconsideración, por tanto, la entidad no ha expedido ningún acto administrativo o de administración, como consecuencia, corresponde declarar la Improcedencia de la solicitud presentada;

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 157°.- Medidas cautelares. 157.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir. 157.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. 157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. 157.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados. (Texto según el Artículo 146° de la Ley N°27444;

Que, con Expediente Administrativo N°220668-0-2024, de fecha 25 de Noviembre del 2024, el Señor Wilmer Carlos Maguiña Cerna, solicita en el primer otro si digo: Así mismo, en el tiempo y forma interpongo por ante vuestro despacho la aplicación en sede administrativa del instituto procesal de medida cautelar, respecto a la ejecución del despido arbitrario, para lo cual pido se sirva autorizar mi permanencia a mi puesto de trabajo materia de contrato como Auxiliar Administrativo (Servicio Permanente de Topografía) de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro de la Municipalidad Distrital de Independencia-Huaraz. Ello ante la posibilidad de alterarse mis derechos laborales y agravio constitucional de mis derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley.



RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 011-2025-MDI/OGA

Ello de conformidad a lo reglado en el Artículo 157° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444 que a la letra prescribe” Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”;

Que, en el presente caso, la doctrina al abordar las medidas cautelares en sede administrativo, menciona que, estas son instrumentos jurídicos que tienen por finalidad asegurar la ejecución o el cumplimiento de la posterior resolución que se emita como resultado de un procedimiento determinado; siendo así, en determinadas circunstancias, las medidas cautelares se emplean para evitar la generación de un daño irreparable resultado de la demora en la tramitación de procedimiento. Asimismo, precisan que la medida cautelar cabe únicamente si hubiera la posibilidad de que sin la adopción de esta se arriesgaría la eficacia de la resolución a emitirse posteriormente, y la posibilidad de ejecutar la misma, en ese sentido, la adopción de medidas cautelares se configura como una facultad de la autoridad administrativa, mas no como una obligación de la misma, sin perjuicio de que sea debidamente motivada. De lo mencionado en el punto precedente se puede concluir lo siguiente: i) La adopción de una medida cautelar es facultad de la autoridad competente; ii) La medida cautelar es adoptado para asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida posteriormente; iii) No se pueden dictar medidas cautelares que causen perjuicio irreparable al administrado; iv) Debe encontrarse debidamente motivado. Resulta especial importancia la conclusión i) y ii), pues, en primer término, la adopción de una medida cautelar no puede ser dispuesta por cualquier autoridad administrativa, sino que se encuentra restringido en la competencia que tenga respecto a la decisión del procedimiento administrativo en curso. Es justamente en ese sentido que la medida cautelar a adoptar, cuya finalidad es asegurar la eficacia de la resolución a ser emitida, debe ser expedida por la propia instancia encargada de la emisión dicha resolución administrativa. En esta se puede advertir lo siguiente, que toda interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, la suspensión de ejecución, se entiende para nuestro contexto a través de medidas cautelares, se encuentra a cargo de la autoridad que resolverá el recurso, es decir, la instancia superior;

Que, no cabe la adopción de la medida cautelar administrativa, que se declara improcedente la pretensión de medida cautelar administrativa, porque no se ajusta al presente caso, porque el recurrente culmino su servicios mediante Orden de Servicios que tiende solo para un periodo determinado de prestación de servicios por terceros,, conllevando a la extinción de orden de servicios, se considera que no se configura el despido arbitrario, pues la culminación del servicio, no es equivalente a un despido arbitrario, sino a una decisión del empleador, por el mismo conducto que origino su contratación del servicio, esto es la evaluación de la permanencia o no continuar con el servicio, no produciendo una situación fáctica que amerite el otorgamiento de la indemnización a que se contrae el despido arbitrario, ni mucho menos la reincorporación laboral, y a la aplicación del Artículo 1° de la Ley N°24041; por lo cual, resulta improcedente la pretensión del recurrente, finalmente, la adopción de medidas cautelares se configura como una facultad de la autoridad administrativa, mas no como una obligación de la misma;

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: “**LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVES DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS**”

CODIGO TRAMITE
230790-4

https://portal.munald.miraflores.gob.pe/portal/2025

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2025-MDI/OGA

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobada con Ordenanza Municipal N°012-2024-MDI, Artículo 39° literal m y o, y con la visa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración contra el Despido Arbitrario, presentado por el administrado **WILMER CARLOS MAGUIÑA CERNA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial=====

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de Medida Cautelar en sede administrativa con respecto a la ejecución del Despido Arbitrario, presentado por el administrado **WILMER CARLOS MAGUIÑA CERNA**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial=====

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia, el cumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo por la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Independencia al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FdMPRI.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA



Lic. Adm. FLOR DE MARIA PADILLA ROMERO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



CODIGO TRAMITE
230790-4

<http://sgd3mdi.munidi.pa/repo.php?n=543217&p=7802>